



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero  
Carrera 12 N° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central, Armenia,  
Quindío

Teléfono desde fijo o celular: 6067441502

Ventanilla virtual viernes 10:00 am a 12:00 md enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos>

Horario lunes a viernes: 07:00 am a 12:00 md y 02:00 pm a 05:00 pm

Correo institucional: [j03cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Enviar documentos formato pdf

Armenia, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN: TUTELA  
RADICADO N°: 63 – 001 – 40 – 03003 – 2024-00119– 00  
ACCIONANTE: 1) SONIA QUINTERO SERNA  
ACCIONADO (S): 1) MUNICIPIO DE ARMENIA EN EL DEPARTAMENTO DEL  
QUINDÍO EN REPRESENTACION DE:  
1.1) SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE  
ARMENIA- QUINDIO  
VINCULADO (S) 1) MINISTERIO DE TRABAJO  
2) COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)  
3) COLPENSIONES  
4) SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE  
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S A  
5) FIDUPREVISORA S.A.  
6) ELEGIBLES DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES DEL  
PROCESO DE SELECCIÓN NO. 2150 A 2237 DE 2021, 2316  
Y 2406 DE 2022  
ACTUACION: SENTENCIA

La Jueza Tercera Civil Municipal de la ciudad de Armenia, Departamento del Quindío profiere en primera instancia la siguiente,

### SENTENCIA

### ANTECEDENTES

#### 1. DEMANDA DE TUTELA

##### 1.1 Derechos invocados como fundamentales:

1. La igualdad, la seguridad social, trabajo, mínimo vital, estabilidad laboral reforzada y el debido proceso.

##### 1.2 Conducta que ocasionó la presunta vulneración:

1. Manifiesta que la accionada procedió a despedirla de su cargo en provisionalidad, sin tener en cuenta su calidad de prepensionada y su calidad de madre cabeza de familia.



### **1.3 Pretensiones del (a) actor (a):**

1.3.1 Que la reubiquen con las mismas condiciones laborales que venía en provisionalidad, ya que cuenta con estabilidad laboral reforzada por cuanto es prepensionada y madre cabeza de familia.

### **1.4 Fundamentos de la acción de tutela:**

1.4.1 Expone el (la) accionante que se goza de un status de protección especial al ser pre-pensionada.

1.4.2 Cita que ha estado vinculada desde el 01 de septiembre de 2003 con la secretaria de educación Municipal de Armenia-Quindío

1.4.3 Menciona que por medio de la resolución No. 0088 de 2024, se termino su nombramiento en provisionalidad en vacante definitiva de una docente de aula de la planta del Municipio de Armenia.

### **1.5 Probanza del (a) accionante:**

1.5.1 Resolución mencionada.

1.5.2 Derecho de petición remitido a la alcaldía

1.5.3 Acta de custodia y cuidados de menor de edad.

## **2. RESPUESTAS**

### **2.1 DE LA ACCIONADA: ALCALDIA DE ARMENIA - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL.**

Dentro del término oportuno y por intermedio de su apoderado, se pronunció frente a cada uno de los hechos y argumento en pro de su defensa, indicando que la accionada ha actuado conforme derecho y se encuentra nombrando en periodo de prueba a los docentes y directivos docentes que ganaron el concurso de méritos convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante convocatorias números 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 para promover las vacantes definitivas de docentes y directivos docentes en zonas rurales y zonas no rurales.

Trae a colación que las personas que están en provisionalidad al igual que cualquier persona que cumpla con los requisitos pueden participar en los concursos de méritos; donde las designaciones de nombramientos se han efectuado por haberse realizado el concurso de méritos y las personas se encuentran en lista de elegibles.

Manifiesta que no ha vulnerado derecho constitucional alguno, por lo que solicita se decrete la improcedencia de la acción; así misma cita que la accionante no ha presentado ninguna solicitud a la Entidad Territorial con relación al trámite que nos aquí nos ocupa.

#### **2.1.1 Probanza de la accionada:**



**2.1.1.1** Acredita su representación.

## **2.2 DE LA VINCULADA: COLPENSIONES**

A través de su Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones cita que revisada la base de datos se tiene que la accionante estuvo afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES y su estado es TRASLADADO A OTRO FONDO.

Menciona que no obra tramite o petición de la accionante que haya sido radicada en la entidad; que las pretensiones de la acción constitucional solo se dirigen contra la secretaria de educación municipal.

Solicita su desvinculación por falta de legitimación en la causa.

### **2.2.1 Probanza de la vinculada:**

Acredita su representación.

## **2.3 DE LA VINCULADA: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S A**

A través de su Directora de Acciones Constitucionales menciona que la accionante se encuentra vinculada con la AFP Porvenir S.A. y su estado es vigente.

Manifiesta que las prestaciones económicas derivadas de la relación laboral por lo que son propias de un proceso ordinario laboral que desnaturaliza el carácter sumario de la acción de tutela.

Solicita su desvinculación por falta de legitimación por pasiva.

### **2.3.1 Probanza de la vinculada:**

Acredita su representación.

## **2.4 DE LA VINCULADA: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNCS).**

Indica la entidad que las actuaciones demandadas son competencia de la entidad territorial constituyéndose una responsabilidad exclusiva en la secretaria de educación.

Trae a colación normatividad en cuanto a la naturaleza jurídica de la vinculación mediante nombramiento en provisionalidad, la designación de cargos mediante concurso de méritos la cual culmina con la lista de elegibles, improcedencia por carencia del principio de la inmediatez, la desvinculación en provisionales en situaciones especiales.

Así mismo menciona que la accionante concursó en el cargo que se encontraba desempeñando, pero no supero las pruebas y no pudo continuar en el concurso.



Se oponen a todas las pretensiones del accionante, por cuanto le corresponde a la entidad territorial en el momento en que se provean las listas de elegibles, vincular al elegible titular de los derechos de carrera y realizar las acciones afirmativas que den lugar sobre la provisional.

Solicita la improcedencia de la acción y su desvinculación.

## **2.5 DE LA VINCULADA: MINISTERIO DEL TRABAJO.**

Indica la entidad vinculada que no se encontraron solicitudes de audiencia de conciliación ni investigaciones administrativas laborales presentadas por la accionante contra la secretaria de educación de armenia.

En ese orden de ideas solicita que debe declararse la improcedencia de la acción de tutela en referencia contra el vinculado Ministerio del Trabajo, por falta de legitimación por pasiva, además porque no hubo vinculo de ninguna naturaleza jurídica entre esta Entidad y la accionante y por lo mismo, no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre las dos partes, lo que da lugar a que haya ausencia por parte de la vinculada, bien sea por acción u omisión, de vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno, es decir el Ministerio del Trabajo, no es responsable del presunto menoscabo de los derechos fundamentales alegados por la actora.

Solicita su desvinculación.

### **2.5.1 Probanza de la vinculada:**

2.5.1.1 acredita su representación.

## **2.6 DE LA VINCULADA: FIDUPREVISORA.**

La entidad vinculada, menciona que su objeto social exclusivo es la celebración, realización y ejecución de operaciones autorizadas a las sociedades fiduciarias, por normas generales y por normas especiales, esto es, la realización de los negocios fiduciarios descritos en el Código de Comercio y previstos tanto en el Estatuto Orgánico del Sector Financiero como en el Estatuto de la Contratación de la Administración Pública.

Así mismo, cita que la entidad no es ente nominador de la accionante y no es tampoco la responsable de pagar salarios, contrataciones o prestación de servicios de los docentes.

Solicita su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

### **2.6.1 Probanza de la vinculada:**

2.5.1.1 acredita su representación.



## **2.7. ELEGIBLES DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES DEL PROCESO DE SELECCIÓN NO. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 Y 2406 DE 2022:**

Pese a ser notificados dejaron de rendir su informe.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA**

Este Juzgado es competente para resolver el caso toda vez que tiene jurisdicción en el lugar donde ocurre la presunta amenaza que motivó la solicitud (Decreto 2591, artículo 37) así como porque la acción de tutela se promueve contra la acción de un particular que en este caso lo que es una institución académica la Universidad Del Quindío, respecto de quien el solicitante tiene una relación de subordinación o indefensión con estas entidades (Carta Política Colombiana, art 86, inciso 5º y Decreto 2591 de 1991, art 42, numeral 4).

### **2. PROCEDENCIA DE LA DEMANDA DE TUTELA**

#### **2.1 Alegación de afectación de un derecho fundamental:**

La acción que originó este proceso tutelar está fundada en la terminación del vínculo laboral que existió entre la accionante y la secretaria de educación la cual finalizo por el nombramiento de una persona que se encontraba en lista de elegibles.

#### **2.2 Legitimación del (a) accionante:**

El accionante es una ciudadana de quien se predica la amenaza o vulneración de sus derechos fundamentales y que por virtud de la Carta Política, art 86, el Decreto 2591 de 1991, art 10 y la Ley 1751 de 16 febrero 2015, art 11, es el sujeto titular de derechos que puede actuar por sí mismo o ser representado o agenciado; en tal orden de ideas tienen legitimación por activa para interponer esta tutela (Honorable Corte Constitucional, sentencia T – 406 de 30 de junio 2015, MP Jorge Iván Palacio Palacio).

#### **2.3 Legitimación del (a) accionada:**

La vulneración según el (la) accionante, proviene de su empleador Secretaria de educación municipal, por cuya virtud frente al despido de la accionante, sin tener en cuenta sus condiciones especiales de su condición de prepensionada y ser madre cabeza de familia.(Carta Política Colombiana, art 86, inciso 5º y Decreto 2591 de 1991, artículo 1º y artículo 42, numeral 2 y Sentencia de la Honorable Corte Constitucional T – 423 de 02 de julio 2014, MP Andrés Mutis Vanegas).



## **2.4 Inmediatez:**

Entre la presunta vulneración materializada y la presentación de la tutela, trascurrieron menos de seis meses (6), tiempo generalmente estimado proporcional y razonable para la interposición de la acción constitucional.

## **3. PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD:**

3.1 ¿La Secretaría de Educación Municipal de Armenia Quindío vulnera los derechos fundamentales del accionante al declarar la terminación de su nombramiento en el cargo en provisionalidad que venía desempeñando?

### **3.1 FUNDAMENTO NORMATIVO**

La Carta Política de nuestro país consagra desde su preámbulo, el Estado Social de Derecho, el respeto a la dignidad humana, los derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales, etc., todo ello con la finalidad de asegurar la convivencia, el trabajo, la igualdad, la libertad, y la paz desde una óptica jurídica, democrática, pluralista y participativa, garantizando un orden político y social justo.

Es así que en su artículo 86, se establece la Acción de Tutela como mecanismo especial para la salvaguardia de los Derechos Fundamentales, para la protección inmediata de éstos, *“cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

Esta acción se constituye en un mecanismo jurídico, que la Constitución le ha confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos, la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de Defensa para que se protejan de quebranto o amenaza sus derechos fundamentales, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados, en la Constitución.

**Decreto 2591 de 1991, el cual contempla los eventos en que esta acción es improcedente:**

“Artículo 6. Causales de improcedencia de la Tutela. La acción de tutela no procederá:

Cuando existan otros recursos o medios de Defensa Judiciales, salvo que *aquella se utilice como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”*.

### **3.2. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL**

**3.2.1. Sentencia T - 052 del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) del M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo:**

### **3.2.1.1. Procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de reintegro laboral. Reiteración de jurisprudencia.**

“(...)”

## **2.2. Subsidiariedad**

2.2.1. *De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución la acción de tutela está revestida de un carácter subsidiario. El principio de subsidiariedad determina que dicho mecanismo de protección es procedente siempre que (i) no exista un medio alternativo de defensa judicial; o (ii) aunque exista, este no sea idóneo y eficaz en las condiciones del caso concreto; o (iii) sea necesaria la intervención del juez constitucional para conjurar o evitar la consumación de un perjuicio irremediable en los derechos constitucionales. Para determinar la existencia de un perjuicio irremediable<sup>[76]</sup> deben tenerse en cuenta los siguientes criterios: (i) una amenaza actual e inminente, (ii) que se trate de un perjuicio grave, (iii) que sea necesaria la adopción de medidas urgentes, y (iv) que las mismas sean impostergables.*

*Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que pese a la existencia de otro medio de defensa judicial, el examen de procedencia de la acción tutela debe tomar en cuenta las dificultades específicas que podrían enfrentar para acceder a la justicia sujetos de especial protección constitucional cuando están comprometidos derechos fundamentales, como sería el caso de las personas en estado de debilidad manifiesta debido al deterioro de su salud o que están en situación de discapacidad. Lo anterior, porque en desarrollo del derecho fundamental a la igualdad, el Estado debe garantizar a estas personas un tratamiento diferencial positivo, pues en estos casos el accionante experimenta una dificultad objetiva y constitucionalmente relevante para soportar las cargas procesales que le imponen los medios ordinarios de defensa judicial<sup>[77]</sup>.*

2.2.2. *Respecto de las acciones interpuestas para obtener el reintegro de un trabajador, la Corte ha resaltado que, en principio, la tutela no es la vía judicial idónea para resolver este tipo de controversias al existir los mecanismos establecidos en la jurisdicción ordinaria laboral o la contencioso administrativa, atendiendo a la forma de vinculación del interesado<sup>[78]</sup>. Sin embargo, también ha destacado que el examen de procedencia debe ser menos estricto cuando se encuentran comprometidos los derechos de sujetos de especial protección constitucional o de personas que se hallan en circunstancias de debilidad manifiesta, “pues en estos casos el actor experimenta una dificultad objetiva y constitucionalmente relevante para soportar las cargas procesales que le imponen los medios ordinarios de defensa judicial”<sup>[79]</sup>.*

*En efecto, en la Sentencia T-151 de 2017<sup>[80]</sup> se indicó que “la acción de tutela no es la vía judicial idónea, dado que existe una jurisdicción especializada, que en los últimos años ha sido fortalecida con la implementación del sistema de oralidad introducido con la Ley 1149 de 2007. No obstante, [...] de manera excepcional, la jurisprudencia de este Tribunal ha contemplado la viabilidad del amparo constitucional para obtener el reintegro de un trabajador, en aquellos casos en que se encuentra inmerso en una situación de debilidad manifiesta, con la capacidad necesaria de impactar en la realización de sus derechos al mínimo vital o a la vida digna. En este escenario, la situación particular que rodea al peticionario impide que la controversia sea resuelta por las vías ordinarias, requiriendo de la procedencia de la acción de tutela, ya sea para brindar un amparo integral o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en su contra”<sup>[81]</sup>.*

Además se precisó que circunstancias como (i) la edad del sujeto, (ii) su desocupación laboral, (iii) el hecho de no percibir ingreso alguno que permita la subsistencia de su familia y la propia, y (iv) la condición médica padecida, son supuestos representativos de un estado de debilidad manifiesta (art. 13 superior)<sup>[82]</sup>.

En igual sentido, en la Sentencia T-442 de 2017<sup>[83]</sup> se consideró que “en los eventos en los que las circunstancias particulares del caso constituyen un factor determinante, es posible que la acción de tutela pase a otorgar directamente el amparo pretendido, ya sea de manera transitoria o definitiva, a pesar de existir mecanismos ordinarios de protección a los que sea posible acudir”.

En la Sentencia T-317 de 2017<sup>[84]</sup> se destacó que la jurisprudencia constitucional ha establecido que “en aquellos casos en los que el accionante sea titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada, por encontrarse en una situación de debilidad manifiesta y sea desvinculado de su empleo sin autorización de la oficina del trabajo o del juez constitucional, la acción de tutela pierde su carácter subsidiario y se convierte en el mecanismo de protección principal”.

Aplicando los anteriores precedentes, en la Sentencia T-041 de 2019<sup>[85]</sup> la Sala Octava de Revisión concluyó que “si bien el ordenamiento jurídico previó procedimientos judiciales especiales para ventilar pretensiones laborales, la Corte ha entendido que las reglas relativas a la procedencia de la acción tendrán que ser matizadas cuando se trata de personas en especial condición de vulnerabilidad o en circunstancias de debilidad manifiesta, como consecuencia, entre otros, de su estado de salud; por lo tanto, la tutela debe ser considerada como el mecanismo más adecuado para adoptar las acciones que permitan conjurar la afectación de los derechos en cuestión”<sup>[86]</sup>.

2.2.3. En los casos concretos que se estudian, la Sala identifica que las peticiones están orientadas a que se declare la ineficacia de las terminaciones de los contratos laborales por obra o labor determinada por no contar con la autorización del Ministerio del Trabajo y, consecuentemente, a que se ordene los reintegros a los cargos que ocupaban los accionantes o a otros que se encuentren en igualdad de condiciones, más el pago de los salarios y las prestaciones sociales dejados de percibir en el interregno de la desvinculación hasta que se verifique su efectivo reintegro, y la indemnización correspondiente a ciento ochenta días de salario por omitir el trámite de autorización del despido ante el Ministerio del Trabajo.

Para tramitar esas pretensiones el ordenamiento prevé en abstracto otro medio de defensa judicial susceptible de instaurarse ante la jurisdicción ordinaria en su competencia laboral<sup>[87]</sup>. No obstante, este Tribunal ha aceptado la procedencia de la acción de tutela en casos excepcionales<sup>[88]</sup>, por ejemplo, cuando la parte activa es una persona en circunstancias de debilidad manifiesta o un sujeto de especial protección constitucional, que considera lesionados sus derechos fundamentales con ocasión de la terminación de su relación laboral, y cuando el goce efectivo de su derecho al mínimo vital o a la salud se ve obstruido.

Corresponde, entonces, a la Sala determinar si en casos como los presentes procede la tutela de manera excepcional no solo por la afectación o amenaza del derecho fundamental al mínimo vital sino de otros como el derecho a la salud. A continuación, se realizará el estudio del cumplimiento del requisito de subsidiariedad en cada caso concreto. Ya en el acápite dedicado al estudio de fondo, se pronunciará acerca de las pretensiones de las solicitudes de amparo.



“(...)”

## Sentencia 360 de 2017 Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO

### **a. Criterios generales de procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de contenido particular cuando se pretende el reintegro a cargos públicos**

*Por regla general, este Tribunal ha sostenido que no procede la acción de tutela contra actos administrativos de contenido particular<sup>[68]</sup> con el fin de solicitar el reintegro a un cargo público, puesto que existen medios judiciales alternativos, como el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho<sup>[69]</sup> en lo contencioso administrativo<sup>[70]</sup>.*

*61. A pesar de esta regla general, la Corte ha sostenido que excepcionalmente<sup>[71]</sup> la acción de tutela procede contra actos administrativos cuya finalidad sea solicitar el reintegro del cargo (i) como mecanismo directo cuando el mecanismo alternativo se torna ineficaz o inidóneo para proteger los derechos del accionante, máxime si el retiro del trabajo tiene como consecuencia directa generar una afectación al mínimo vital que exija un amparo preferente y definitivo o (ii) como mecanismo transitorio cuando exista la amenaza de la existencia de un perjuicio irremediable que sea inminente, grave y que exija medidas urgentes e impostergables<sup>[72]</sup>.*

*62. Así, por ejemplo, si el accionante cuenta con los suficientes recursos económicos para vivir sin que se afecte su mínimo vital, la acción de tutela no es procedente; contrario sensu, si se acredita una afectación a su mínimo vital, la tutela será el mecanismo más adecuado para proteger sus derechos<sup>[73]</sup>. De igual manera, si el juez aprecia que la situación a la cual se ve expuesto el accionante como consecuencia de su desvinculación del cargo es precaria y puede afectar otros derechos fundamentales<sup>[74]</sup>, también procede la tutela.*

### **b. Las medidas cautelares en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho y la subsidiariedad de la acción tutela.**

*63. La cuestión jurídica a resolver consiste en saber si la eficacia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no es suficiente para convertir la acción de tutela en improcedente, dado que la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo) consagró un sistema de medidas cautelares nominadas e innominadas que bien podrían tener la finalidad de ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión. Estas medidas buscan proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. De manera que resulta pertinente preguntarse si es improcedente la acción de tutela cuando el actor tiene a su disposición un mecanismo judicial que consiste en la solicitud de la adopción de medidas cautelares nominadas e innominadas, es decir, cualquier medida u orden que sea necesaria para proteger el objeto del litigio, evitar*



*un perjuicio y garantizar la ejecutabilidad de la sentencia, en los términos del artículo 230 de la Ley 1437 de 2011.*

*64. La flexibilidad que trae la Ley 1437 de 2011 para adoptar cualquier medida cautelar necesaria para la protección o conservación del derecho ha facultado a los jueces administrativos para que examinen la necesidad de la medida, incluso de manera autónoma y previa a la interposición de la demanda. Esto significa que cuando existe urgencia, ni siquiera se requiere haber interpuesto la acción de fondo para solicitar la medida cautelar<sup>[75]</sup>. Lo anterior, junto con la posibilidad que tiene el juez administrativo de decretar medidas de urgencia sin que sea necesaria la notificación y el pronunciamiento de la otra parte, ha intensificado la eficacia la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, para proteger de manera adecuada los derechos fundamentales.*

*65. Este Tribunal ha señalado unas diferencias importantes entre la acción de tutela y las medidas cautelares del artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, que resultan relevantes para efectuar un juicio de efectividad del mecanismo judicial alternativo existente de cara a la protección de los derechos. Estas diferencias son:*

*i. La acción de nulidad y restablecimiento del derecho con medidas cautelares debe presentarse mediante apoderado judicial y su procedimiento está sujeto a formalidades procesales, mientras que la acción de tutela por su carácter informal, no solo no requiere de apoderado judicial, sino que tampoco está regulada por estrictas formas procesales<sup>[76]</sup>.*

*ii. Generalmente, la medida cautelar requiere que el solicitante preste caución para que se otorgue el derecho<sup>[77]</sup>, mientras que la acción de tutela permite que el juez implemente medidas provisionales de protección sin necesidad de que el actor preste caución<sup>[78]</sup>.*

*iii. La medida cautelar es una protección transitoria del derecho, en tanto que la acción de tutela puede ser también un mecanismo de protección definitiva del derecho<sup>[79]</sup>.*

*iv. Incluso cuando la medida cautelar es de urgencia en los términos del artículo 234 de la Ley 1437 de 2011<sup>[80]</sup> en la cual se prescinde del trámite de notificación de la otra parte y puede ordenarse de manera previa a la notificación del auto admisorio, existe aún la condición de prestarse caución, carga adicional que no implica la tutela<sup>[81]</sup>.*

*66. Estas diferencias son criterios que le permiten al juez de tutela determinar si en un caso concreto, teniendo en cuenta las circunstancias subjetivas (la condición del sujeto involucrado), objetivas (el contenido de la pretensión) y otras particulares del caso, el mecanismo de control de nulidad y restablecimiento del derecho con la solicitud de medidas cautelares es idóneo y eficaz para la protección de los derechos amenazados del accionante.*

## Sentencia SU003/18 Magistrado Ponente: CARLOS BERNAL PULIDO

### ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE SERVIDORES PUBLICOS QUE OCUPAN CARGOS DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION-Alcance

Por regla general, los empleados públicos de libre nombramiento y remoción, que relaciona el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 909 de 2004, no gozan de estabilidad laboral reforzada como consecuencia, bien, de las funciones a su cargo o de la suma confianza que exige su labor.

#### 5. Análisis del segundo problema jurídico sustancial, relativo al alcance de la figura de “prepensionable”

(...)

59. *Para la Sala Plena, con fines de unificación jurisprudencial, cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, no hay lugar a considerar que la persona es beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable, dado que el requisito faltante de edad puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente. En estos casos, no se frustra el acceso a la pensión de vejez. Para fundamentar esta **segunda regla de unificación jurisprudencial** se hace referencia a la jurisprudencia constitucional que ha desarrollado la figura y a su finalidad específica, en aras de determinar por qué, en el supuesto de unificación, no se frustra el acceso a la pensión de vejez.*

60. Conforme a los pronunciamientos de las distintas Salas de Revisión de esta Corte<sup>[54]</sup>, la figura de la “prepensión” es diferente a la del denominado “retén social”, figura de origen legal, que opera en el contexto de la renovación, reestructuración o liquidación de entidades públicas<sup>[55]</sup>. La “prepensión”, según la jurisprudencia de unificación de esta Corte, se ha entendido en los siguientes términos:

*“[...] en la jurisprudencia constitucional se ha entendido que las personas beneficiarias de la protección especial, es decir los prepensionados, serán aquellos servidores que cumplan con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez dentro de los tres años siguientes o, en otras palabras, aquellos a los que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez”<sup>[56]</sup>.*

61. *Así las cosas, en principio, acreditan la condición de “prepensionables” las personas vinculadas laboralmente al sector público o privado, que están próximas (dentro de los 3 años siguientes) a acreditar los dos requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez (la edad y el número de semanas -o tiempo de servicio- requerido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad) y consolidar así su derecho a la pensión.*

62. *La “prepensión” protege la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo. Por tanto,*

ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, para consolidar los requisitos que le faltaren para acceder a su pensión de vejez.

63. Igualmente, tal como lo ha considerado esta Corte, en especial en relación con los cargos de libre nombramiento y remoción, en aquellos supuestos en los que solo resta el requisito de edad (dado que se acredita el número de semanas de cotización o el tiempo de servicio, en el caso del Régimen de Prima Media con Prestación Definida), no se ha considerado que la persona sea titular de la garantía de “prepensión”, en la medida en que la consolidación del derecho pensional no está sujeta a la realización de cotizaciones adicionales al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones

64. En consecuencia, cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de la edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, en caso de desvinculación, no se frustra el acceso a la pensión de vejez, de allí que no haya lugar a considerar que la persona sea beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable, dado que el requisito faltante, relativo a la edad, puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente.

### **3.2.2. Sentencia T – 225/93 por el M.P. Vladimiro Naranjo Mesa:**

#### **DERECHOS FUNDAMENTALES-Amenaza/PERJUICIO IRREMEDIABLE-Concepto**

*Con respecto al término “amenaza” es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. El fundamento del perjuicio irremediable es la inminencia de un daño o menoscabo graves de un bien que reporta gran interés para la persona y para el ordenamiento jurídico, y que se haría inevitable la lesión de continuar una determinada circunstancia de hecho. El fin que persigue esta figura es la protección del bien debido en justicia, el cual exige lógicamente unos mecanismos transitorios, urgentes e impostergables, que conllevan, en algunos casos, no una situación definitiva, sino unas medidas precautelativas.*

#### **Sentencia T-571/15**

#### **4. Improcedencia de la acción de tutela por falta de prueba**

Si bien uno de los rasgos característicos de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: “el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso”.

En igual sentido, ha manifestado que: “un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es

*garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.” Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.*

Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio “***onus probandi incumbit actori***” que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho.

No obstante lo anterior, la Corte ha señalado que existen situaciones excepcionales en las que se invierte la carga de la prueba, en virtud de las circunstancias especiales de indefensión en las que se encuentra el peticionario, teniendo la autoridad pública accionada o el particular demandado, el deber de desvirtuarla. Así, se presumen ciertos los hechos alegados por el accionante hasta tanto no se demuestre lo contrario. Esto sucede por ejemplo en el caso de personas víctimas del desplazamiento forzado<sup>[16]</sup>, en el que la Corte ha determinado presumir la buena fe e invertir la carga de la prueba en aras de brindarle protección a la persona desplazada. Igual sucede en materia de salud<sup>[17]</sup> para el suministro de medicamentos excluidos del POS, en los que se han establecido algunas reglas probatorias, como por ejemplo cuando se afirma carecer de recursos económicos por parte del actor (negación indefinida), situación en la que “*se invierte la carga de la prueba correspondiendo en ese caso a la entidad demandada demostrar lo contrario*”.

#### **4. EL CASO CONCRETO**

El actor por medio de acción constitucional de tutela solicita:

1. Que se ordene a la Secretaría de Educación Municipal de Armenia Quindío, reubicar a la accionante a con las mismas condiciones laborales que venía en provisionalidad, ya que cuenta con estabilidad laboral reforzada por ser prepensionada y madre cabeza de familia.

Por su parte, la accionada menciona que la terminación se ocasionó como consecuencia de efectuarse los nombramientos y periodos de prueba de los docentes que se encuentran en la lista de elegibles.

Indica que ha actuado conforme derecho que no he violado derechos fundamentales de la accionante por cuanto esta se encontraba en un cargo en provisionalidad.

Ahora bien. corresponde a este Ente Judicial entrar a estudiar la procedibilidad de la acción constitucional.



Dentro del presente caso nos encontramos en presencia de un acto administrativo de carácter definitivo, en virtud a que en él se encuentra plasmada la manifestación de la voluntad de la administración, con la que se producen efectos jurídicos, como lo son las decisiones adoptadas por la Secretaria de Educación Municipal en la que dispuso declarar la terminación del nombramiento en provisional en vacante definitiva como docente de aula en el Nivel de básica primaria en la institución Educativa Instituto Técnico Industrial.

Precisamente, en el caso de los actos administrativos definitivos o de carácter general, la acción de tutela solo será procedente cuando existe la posibilidad de la ocurrencia de un perjuicio irremediable para quien solicita el amparo. Lo anterior, bajo el entendido que existen otros mecanismos de defensa judicial para la protección de los derechos, como lo sería la vía gubernativa y la jurisdicción ordinaria.

En efecto, para el caso en particular este despacho considera:

1. Se hace referencia a la calidad de prepensionada de la accionante, así:

1.1. En el plenario no se puede establecer que dentro de los tres años siguientes se cumplan los 2 requisitos necesarios para obtener la pensión que son la edad y el número de semanas -o tiempo de servicio- requerido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Se tiene que la accionante solo cito en los hechos que cuenta con 59 años de edad y allego un pantallazo de las semanas cotizadas tal como se observa a continuación:



<b>SONIA QUINTERO SERNA</b>	<b>INICIO</b>	<b>FIN</b>	<b>DÍAS LABORADOS</b>	<b>SEMANAS COTIZADAS</b>	<b>FONDO DE PENSIONES</b>
COLPENSIONES	25/10/1994	31/12/1994	67	9,571428571	<b>COLPENSIONES</b>
COLPENSIONES	1/01/1995	30/01/1995	67	9,571428571	
COLPENSIONES	1/04/1995	31/07/1995	67	9,571428571	<b>PORVENIR</b>
MUNICIPIO DE ARMENIA	1/06/1999	30/06/1999	67	9,571428571	
MUNICIPIO DE ARMENIA	1/08/1999	30/11/1999	67	9,571428571	
COOPERATIVA DE PROFESORES Y EDUCADORES	1/03/2000	30/06/2000	121	17,28571429	
COOPERATIVA DE PROFESORES Y EDUCADORES	2/07/2000	30/11/2000	151	21,57142857	
COOPERATIVA DE PROFESORES Y EDUCADORES	1/12/2000	31/12/2000	30	4,285714286	
COOPERATIVA DE PROFESORES Y EDUCADORES	1/03/2001	2/03/2001	1	0,142857143	
COOPERATIVA DE PROFESORES Y EDUCADORES	31/03/2001	30/04/2001	30	4,285714286	
COOPERATIVA DE PROFESORES Y EDUCADORES	1/05/2001	31/05/2001	30	4,285714286	
COOPERATIVA DE PROFESORES Y EDUCADORES	31/05/2001	30/06/2001	30	4,285714286	
COOPERATIVA DE PROFESORES Y EDUCADORES	1/07/2001	29/07/2001	28	4	
COOPERATIVA DE PROFESORES Y EDUCADORES	1/08/2001	30/11/2001	121	17,28571429	
COOPERATIVA DE PROFESORES Y EDUCADORES	1/02/2002	25/02/2002	24	3,428571429	
COOPERATIVA DE PROFESORES Y EDUCADORES	1/03/2002	30/04/2002	60	8,571428571	
COOPERATIVA DE PROFESORES Y EDUCADORES	1/05/2002	31/05/2002	30	4,285714286	
COOPERATIVA DE PROFESORES Y EDUCADORES	1/06/2002	15/06/2002	14	2	
COOPERATIVA DE PROFESORES Y EDUCADORES	1/07/2002	17/07/2002	16	2,285714286	
COOPERATIVA DE PROFESORES Y EDUCADORES	1/08/2002	30/11/2002	121	17,28571429	
MUNICIPIO DE ARMENIA	1/06/2003	31/07/2003	60	8,571428571	
INDEPENDIENTE	1/08/2003	31/08/2003	30	4,285714286	
MUNICIPIO DE ARMENIA	1/09/2003	31/10/2003	60	8,571428571	
MUNICIPIO DE ARMENIA	1/11/2003	30/11/2003	29	4,142857143	
MUNICIPIO DE ARMENIA	1/12/2003	31/12/2003	30	4,285714286	
MUNICIPIO DE ARMENIA	1/01/2004	31/01/2004	30	4,285714286	
MUNICIPIO DE ARMENIA	1/02/2004	29/02/2004	28	4	
RESOLUCIÓN 0411 DE 1/9/2003	1/09/2003	2/05/2005	609	87	<b>FOMAG</b>
RESOLUCION 1690 DEL 17/05/2005	17/05/2005	17/07/2006	426	60,85714286	
RESOLUCION 1071 DE 1/08/2006	1/08/2006	7/07/2008	706	100,8571429	
RESOLUCIÓN 538 DE 16/07/2008	16/07/2008	31/12/2010	898	128,2857143	
RESOLUCION 309 DE 23/02/2012	27/03/2012	30/11/2023	4265	609,2857143	
<b>TOTAL TIEMPOS COTIZADOS</b>			<b>8313</b>	<b>1187,571429</b>	<b>112,4285714</b>

Con lo traído a colación se tiene que la accionante no acredita cuantas semanas de cotización se encuentran pendiente de cotizar para adquirir su pensión de vejez, pues la sumatoria se circunscribe en un listado de semanas por ella elaborado, más no oficial por parte de las entidades correspondientes.

2. En las vinculaciones realizadas de oficio fueron citadas los fondos traídos a colación en la tabla anterior (Colpensiones, porvenir, Fomag) sin embargo ninguna menciona las semanas cotizadas por la accionante o cumplimiento de requisitos para adquirir la pensión de vejez.
3. No se está frente a la ocurrencia de un perjuicio irremediable que deba ser protegido por vía de tutela, toda vez que si bien es cierto la accionante cuenta con la edad de pensión no acredita las dos condiciones que demuestren su calidad de prepensionada.

Cabe aclarar que, conforme los pronunciamientos proferidos por la Honorable Corte Constitucional, se precisa que para que la acción de tutela sea procedente deben agotarse unos requisitos mínimos generales que determinen su procedencia tales como: legitimación por activa, legitimación por pasiva, agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).

En efecto, en virtud del análisis realizado a la Jurisprudencia constitucional citada, tenemos que, no se cumple con el requisito de subsidiariedad para que la presente acción con la que se persigue la protección de derechos laborales, procede de forma excepcional, pues no se encuentra demostrado por qué se desplaza la vía judicial

ordinaria, como tampoco se avizora la existencia de un perjuicio irremediable, que hiciere eventualmente procedente la acción de tutela, no observando el Juzgado en el expediente circunstancia alguna constitutiva de un perjuicio de la magnitud anotada y no estructurándose los elementos establecidos por la jurisprudencia constitucional así: *“Para que exista un perjuicio irremediable, es necesario que se estructuren cuatro elementos básicos, determinados por la Corte Constitucional en la sentencia T–225/ 931; a saber: el perjuicio ha de ser inminente, las medidas para corregirlo deben ser urgentes, el daño debe ser grave y su protección impostergable.”*<sup>2</sup>

Sin embargo, se reitera que, al no adjuntarse las pruebas necesarias ni hacer uso de los recursos de ley o acudir a la jurisdicción ordinaria, quede demostrado que se está ocasionando un perjuicio irremediable.

De otra parte, en cuento a la condición de madre cabeza de familia, se tiene que tampoco se encuentra acreditado en el plenario que se estén vulnerando derechos fundamentales a la menor que esta bajo la custodia de la accionante.

Finalmente, se tiene que la CNSC aportó certificación de la publicación realizada con el fin de que las personas que se podían ver afectadas o interés en la acción se vincularan, donde si bien es cierto en la certificación emitida se señala un despacho diferente, se citó de manera correcta el nombre de la accionante y la convocatoria del concurso de méritos correspondiente.

En consecuencia y al tenor de lo expuesto en los párrafos anteriores, se negará el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto la Jueza Tercera Civil Municipal de la ciudad de Armenia, Departamento del Quindío, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Negar el amparo al derecho fundamental de igualdad, la seguridad social, trabajo, mínimo vital, estabilidad laboral reforzada por calidad de prepensionada de Sonia Quintero Serna con c.c. 41.909.423 por los hechos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Al (la) accionante, accionado y/o vinculado se les remitirá, copia de esta sentencia, por medio de la Secretaría de este Juzgado.

**TERCERO:** Por medio de la Comisión Nacional del Servicio Civil serán enterados inmediatamente, de esta decisión, los aspirantes de las listas de elegibles del proceso de selección no. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022. De la misma manera, en forma inmediata, la Comisión Nacional del Servicio Civil comunicará a este Juzgado con respecto a que enteró de esta sentencia a los interesados mencionados.

**CUARTO:** El Juzgado elaborará los oficios para la notificación de esta sentencia a las partes y vinculados (as) y los enviará, así:

---

<sup>1</sup> Aplicados igualmente en las sentencias: T- 015/ 95 y T– 468 /99.

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-383 del 05-04- 2001, M.P.: Rodrigo Escobar Gil.



### 1. Accionante:

1.1. fsembranzas@hotmail.com

### 2. Accionados:

1.1. notificacionesjudiciales@armenia.gov.co

1.2. educacion@armenia.gov.co

### 3. Vinculados:

1.3. notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co

1.4. notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

1.5. notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

1.6. notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

1.7. notjudicial@fiduprevisora.com.co

1.8. tutelas\_fomag@fiduprevisora.com.co

**QUINTO:** El Juzgado, desde la fecha de envío de los oficios que notifican este auto, consultará, y agregará para este expediente el certificado de entrega de la empresa postal oficial o el que emita el correo electrónico para cada uno de aquéllos y anotará en ellos el número del oficio al que pertenece.

**SEXTO:** Remitir la actuación a la Corte Constitucional, de no ser impugnada la providencia, para su eventual revisión en la forma dispuesta en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020 expedido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, y una vez se surta este trámite se archivará el expediente.

Notifíquese y cúmplase

l/jrp

**KAREN YARY CARO MALDONADO**  
Jueza Tercera Civil Municipal de Armenia